

S.L.D. C/ S.J.A. S/ SUPRESION DE APELLIDO

CI-00661-F-2026

Cipolletti, 23 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.L.s.#.D. C/ S.J.A. S/ SUPRESION DE APELLIDO**" (**EXPTE CI-00661-F-2026**), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00661-F-2026-I0001, presenta el Sr. L.D.S., por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Gabriel Bancalá, promoviendo demanda de supresión de apellido contra su progenitor el Sr. S.J.A..

Relata que sus padres se separaron cuando tenía aproximadamente dos años de edad y que desde ese momento, el Sr. S. desvinculó por completo de su vida, dejando de ejercer su rol paterno, tanto en el plano afectivo como en el económico. Agrega que el mismo no participó activamente de su crianza, no acompañó su desarrollo personal ni educativo y tampoco brindó contención emocional ni económica de manera regular.

Menciona que desde su infancia fue criado por mi madre, quien asumió de manera exclusiva las responsabilidades materiales, afectivas y formativas necesarias para su desarrollo, ocupando plenamente el lugar parental que el demandado decidió no ejercer.

Refiere que a medida que fue creciendo, el uso del apellido paterno comenzó a generarle un profundo malestar personal y que durante su niñez y adolescencia, especialmente en el ámbito escolar y social, cada vez que era nombrado por dicho apellido experimentaba sentimientos de incomodidad y angustia, ya que ese nombre lo vinculaba formalmente con una persona que en los hechos estuvo ausente en su vida y con quien nunca logró construir un vínculo afectivo real

Señala que además se encuentra próximo a convertirse en padre, circunstancia que representa un momento trascendental en su vida y que ha profundizado su necesidad de consolidar plenamente su identidad personal.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la adición del apellido materno.

Que en fecha 10/03/2026, se da inicio a los presentes.

Que en fecha 13/03/2026, se notifica al Sr. <.s.#.s.#.J.A. del inicio de los presentes, mediante cédula N° 2..

Que en fecha 27/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Que mediante movimiento CI-00661-F-2026-I0009, se agrega el informe psicológico del ETI.

Que mediante presentación CI-00661-F-2026-E0005, el peticionante adjunta constancia del RENAPER.

Que en fecha 17/06/2026, obra acta de audiencia donde se recibieron las testimoniales de S.d.P.C.M.S.L.G.y.S.M.B.S.

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por el adolescente S.L.D., a los fines de suprimir su apellido paterno, y adicionar el apellido de su madre, la Sra. S.L.G., en función de que su progenitor biológico nunca se responsabilizó ni se interesó por su cuidado, ni cumplió con su deber alimentario ni con ninguna otra responsabilidad parental, refiere que ha sido su progenitora quien se encargó de satisfacer su desarrollo integral.

En tanto el Sr. S.J.A., fue notificado del inicio de los presentes, sin que compareciera a estar a derecho.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: “El nombre es el medio de identificación de

las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

En los presentes el peticionante, alega que nunca construyó un verdadero vínculo paterno con su progenitor, toda vez que el mismo no se responsabilizó de su cuidado en ningún sentido (ni económico, ni afectivo), encargándose su progenitora de forma exclusiva su crianza.

Las testimoniales recibidas, indicaron que desde la separación de los progenitores del actor, el progenitor demandado no estuvo presente en la vida del actor, *"ni en lo económico, ni en lo afectivo, ni en la educación, no estuvo"* y que hace años que el actor no mantiene contacto con ni con su progenitor biológico, ni con su familia paterna. Asimismo la progenitora del peticionante al ser consultada, refirió *"L. desde chiquito siempre se hacía llamar L.G., en la escuela él decía que era G... incluso en las redes sociales el aparece como L.G.."*

En sentido coincidente el informe efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del tribunal reza: *"De lo evaluado se observa en L. capacidad de expresar sus sentimientos, mostrando convicción en sus opiniones, lo que denota la madurez y actitud con la que se posiciona en la vida. A la vez posee recursos subjetivos para adaptarse a la realidad y resolver situaciones conflictivas. Se evidencia la contención afectiva"*

brindada por la familia materna, y la capacidad de establecer y sostener relaciones interpersonales satisfactorias. Respecto a la solicitud de suprimir el apellido paterno, los motivos que lo fundamentan son coherentes con su identificación subjetiva, ya que expresa su deseo de no continuar portando un apellido con el cual no se identifica, como así tampoco desearía transmitir ese sentimiento en un futuro a sus hijos. Es evidente que no fue posible la construcción de un vínculo afectivo con su progenitor, cuyas actitudes habrían afectado nocivamente la subjetividad del adolescente, y por ende la posibilidad de identificarse con lo que implica el apellido S.."

Valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social.

Ha dicho la jurisprudencia: "Corresponde disponer el cambio de nombre y apellido de la interesada que acreditó justos motivos, de modo tal que se posibilite que la misma pueda seguir construyendo su identidad y el modo de individualizarse socialmente, a través de aquellos elementos que la integran, la completan y a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la hacen ser quien ella quiere ser y presentarse en la sociedad" (R. M. E. s/ información sumaria, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba, 10-dic-2021).

Por todo lo expuesto, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de **S.L.D., DNI 4.** y ordenar la supresión del apellido paterno: S. adicionando el apellido materno G.; quedando su nombre conformado de la siguiente manera <.L.D..

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. Lucas Gabriel Bancalá, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) -10 IUS.- (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional . Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Notifíquese al peticionante y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al demandado mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7